



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSIA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-001/03, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-001/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, y:

RESULTANDO

I.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha tres de junio de dos mil dos continuada el día veintiocho del mencionado mes y año, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-002/02, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase al Consejero Presidente del Consejo general de este organismo, el presente dictamen, para que, por su conducto, sea sometido al

conocimiento del citado Organismo Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente, previos los trámites legales, en atención al considerando VIII, de este dictamen.

...”

II.- Que, este Organismo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año en curso aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

III.- Que, el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha diez de septiembre del año en curso conoció el dictamen aprobado por la mencionada Comisión Permanente y una vez que realizó el estudio correspondiente determinó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de este fallo, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-002/02 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo a los razonamientos expresados en esta resolución y con la finalidad de garantizar que resolverá el presente asunto observando de manera irrestricta los principios de certeza y exhaustividad, considera que para cumplir con el fin superior que es garantizar el respeto de los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, señalado en el artículo 79 del Código aplicable, es necesario normar el proceso de revisión de los Informes Justificatorios de la aplicación del financiamiento público relativo a las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, presentados por el Partido Acción Nacional respecto de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora, por lo que para lograr tal fin debe modificar, en el caso que proceda, el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

En este orden de ideas y en atención a lo dispuesto tanto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos Generales para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, se considera que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los mencionados institutos políticos deberá ser la encargada de normar el mencionado proceso de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones aplicables y una vez concluido el mismo emitir el dictamen correspondiente.

Visto lo anterior, con la finalidad de garantizar el oportuno cumplimiento de este fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Organismo instruye a la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos a iniciar el desarrollo del proceso que normará la revisión de los informes justificatorios del mencionado Instituto Político a más tardar en diez días hábiles posteriores a aquel en el que cause estado el presente fallo.

...”

IV.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, mediante acuerdo número 02/CRAF/180902, aprobado en sesión de fecha dieciocho de septiembre del año próximo pasado, el mencionado Organismo Auxiliar inició los trabajos correspondientes para dar cumplimiento a la resolución a la que se hizo referencia en el punto inmediato anterior.

V.- Que, Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha trece de febrero de dos mil tres aprobó el dictamen número DIC/CRAF-001/03, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña.

En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

III.- Que, en atención a todo lo anterior, esta Comisión Permanente analizará, de manera exhaustiva, el cumplimiento, por parte del citado Partido Político, de los extremos que establece el artículo 19 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, mismo que en forma textual dice: *“Los informes justificatorios por concepto de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los setenta y cinco días siguientes, contados a partir en que concluyan las campañas. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

- a) *Tantos informes como candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*
- b) *Tantos informes como candidatos a miembros de ayuntamientos hayan registrado ante las autoridades electorales”.*

Es decir, relacionando tal artículo 19 de los mencionados *Lineamientos*, con el diverso 52, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aprecia, por parte de esta Comisión Revisora, que los Partidos Políticos deberían presentar los informes justificatorios respectivos, acompañados del sustento documental correspondiente; sin embargo, de la práctica obtenida, existen casos donde algunos de ellos presentaron sus informes, con sustento documental; otros, esos informes sin soporte documental; y, finalmente, algunos sólo el sustento documental, sin informe alguno.

Por lo que respecta a los informes referidos en el inciso a) anterior, el Partido Acción Nacional presentó, correlativamente, los veintiséis informes justificatorios, con su sustento documental, de las campañas de sus candidatos a diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa; ya que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, fórmulas de candidatos a diputados, para cada uno de los veintiséis distritos electorales uninominales que comprende el Estado de Puebla.

Con relación a los informes referidos en el mencionado inciso b), el citado instituto político, de igual forma, presentó, correlativamente, los doscientos cuatro informes justificatorios, con su sustento documental, de las campañas de sus candidatos a miembros de ayuntamientos; toda vez que el referido Partido Político registró, ante este Instituto, planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, en doscientos cuatro, de los doscientos diecisiete municipios, que comprenden el Estado de Puebla.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Instituto, documentales que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hacen prueba plena toda vez que no fueron objetadas.

De esta manera, la Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

Además, se analizará la documentación correspondiente, y que acompañó, en su momento, el referido Partido Político a los mencionados informes justificatorios; esto es, no sólo se analizarán esos informes, sino también el sustento documental respectivo.

Máxime, que en cumplimiento de sus atribuciones, esta Comisión Permanente, debe observar los principios rectores a que se refiere el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a la letra dice: *“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”

En virtud de lo anterior, y previo análisis de la documentación correspondiente, esta Comisión Revisora determina que sí existen observaciones que plantear, en relación con los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el órgano central de este organismo, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, tal como se desprende del contenido de los siguientes considerandos y de los anexos que forman parte integral de este dictamen; observaciones que se precisan, específicamente, en el considerando VII, de este documento.

...

V.- Que, el artículo 54, fracción XI, del Código de la materia, dispone: *“Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: Informar al Consejo General de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de los recursos utilizados”.*

Además, el diverso 44 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone: *“Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.”*

Por su parte, los numerales 8, 9 y 10 del *“Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”*, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, regulan lo relativo a las “transferencias” de recursos federales en efectivo, que los Comités Ejecutivos Nacionales u órganos equivalentes de cada partido político, hagan a sus órganos en las entidades federativas, para poder erogarlos en campañas electorales locales.

En virtud del contenido de dichos numerales, esta Comisión Revisora considera que el monto de las transferencias correspondientes son parte del régimen de financiamiento de los Partidos Políticos para la campaña dos mil uno, y elemento fundamental para calcular los montos aplicados en las referidas campañas y para determinar si se cumplió con no rebasar los topes a los gastos de campaña. Quedando claro que la comprobación de la aplicación de dichos recursos se hará ante las instancias del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, a fin de no invadir esferas competenciales, ni fiscalizar recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político respectivo.

Ante ello, esta Comisión Permanente considera a los montos de dichas transferencias, como no fiscalizables, por parte de este organismo, sólo informativos.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional no incluyó, en el rubro respectivo, de los informes que fueron denominados como “formatos VI”, de los citados *“Lineamientos”*, lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes, ni el destino dado a las mismas, a que estaba obligado a hacer.

Sin embargo, y previos trámites legales correspondientes, el Partido Acción Nacional manifestó, a este órgano, tal como se dijo en antecedente 13 del presente dictamen, que ya había rendido el informe a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este

Instituto, y aclaró que el monto reportado por dicho órgano federal es el que corresponde a la transferencia de su Comité Ejecutivo Nacional, y que su justificación es hecha ante la misma instancia electoral; en virtud de ello, se elaboró el análisis respectivo, que corre agregado al presente dictamen, como anexo B, el cual forma parte integral del mismo.

Además, con relación a esa transferencia, el Partido Político en comento no especifica los egresos realizados por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fueron especificados los egresos realizados con dichas transferencias, debiendo entender por no especificados, aquellos egresos que el instituto político no especificó, de acuerdo al ámbito territorial donde se ejercieron tales recursos; por lo cual esta Comisión Revisora se encuentra imposibilitada para determinar dichos egresos.

...

VII.- Que, en atención al considerando anterior, se debe tomar en cuenta al artículo 77 de los citados *Lineamientos*, el cual señala que *“una vez recibido el informe a que hace mención el artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:”*

“a).- Los procedimientos y formas de revisión aplicados.”

Por lo que respecta a este inciso, debe decirse que los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, y en aplicación a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, Normas de Auditoría y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

El inciso b), del mencionado artículo 77, dispone:

“b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;”

Sobre este punto, cabe advertir que el presente dictamen únicamente se ocupa del rubro relativo a la obtención del voto o gastos de campaña, y en opinión de quien esto dictamina, los informes justificatorios y los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional, con relación al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, previo análisis de los mismos, presentaron observaciones mismas que, en su momento, y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este dictamen, le fueron notificadas al referido instituto político y su valoración se fue haciendo, paulatinamente, conforme se presentaron las aclaraciones, por parte del instituto político, en su caso.

Finalmente, el inciso c), del artículo 77, de los citados *Lineamientos*, establece:

“c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.”

Sobre este último inciso, debe señalarse que la existencia de errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este organismo, y esta Comisión Revisora, a la documentación comprobatoria sobre el manejo de esos recursos, no fueron cumplimentadas por el instituto político en cuestión, tal como se advierte de la documentación correspondiente y, en resumen, de los anexos A, A-1 y A-2, que corren agregados a este dictamen, para formar parte integral del mismo.

Esto es, en principio, es de observarse que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto por el artículo 19 de los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*, ya que, tomando en consideración los plazos correspondientes, el Partido Acción Nacional presentó,

extemporáneamente, ante este Instituto, el veinticinco de enero del año dos mil dos, los informes sobre los gastos que erogó, para las campañas electorales correspondientes, al proceso electoral dos mil uno; lo anterior es así, porque el plazo para presentar dichos informes, feneció el veintiuno de enero del referido año.

Cabe agregar, que con relación a la transferencia respectiva, el Partido Político en comento no especifica los egresos realizados por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fueron especificados los egresos realizados con dichas transferencias, debiendo entender por no especificados, aquellos egresos que el instituto político no especificó, de acuerdo al ámbito territorial donde se ejercieron tales recursos; por lo cual esta Comisión Revisora se encuentra imposibilitada para determinar dichos egresos.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional no incluyó, en el rubro respectivo, de los informes que fueron denominados como “formatos VI”, de los citados “*Lineamientos*”, lo relativo a los montos de las transferencias correspondientes, ni el destino dado a las mismas.

En segundo lugar, es de observarse que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de esos *Lineamientos*, y con el numeral 6 del capítulo “Casos en que se requieren comprobantes especiales”, de los citados *Lineamientos*, tal como se desprende de los casos detallados en el mencionado anexo A-1, de este dictamen, los cuales se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, para los efectos correspondientes.

Finalmente, en relación con los topes a los gastos de campaña, y tomando en consideración, en su momento, los aprobados por el Consejo General de este Instituto, el referido Partido Político, en sus informes respectivos, no determina el monto total de egresos aplicados a sus campañas, tal como deriva del anexo C-1, que corre agregado a este dictamen, para formar parte integral del mismo, donde se dice que no fue determinado el monto total de egresos aplicados a campaña, debiendo entender por no determinados, aquellos egresos que, por la imposibilidad de determinar el ámbito territorial donde se ejercieron, no son posibles de precisar, por parte de esta Comisión Revisora.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Permanente considera que existen observaciones en el manejo de los recursos y en los informes justificatorios, por parte del Partido Acción Nacional, respecto al rubro de gastos de campaña u obtención del voto, que erogó dicho instituto político, en el año dos mil uno.

...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos y de los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

...”

VI.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-019/03, de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres, recibido en la oficina de la Presidencia el diecinueve del mencionado mes y año, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

VII.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto II de Resultando, mediante oficio número IEE/SG-020/03 de fecha veintiuno de febrero del año en curso, corrió traslado al Partido Acción Nacional, con el

dictamen número DIC/CRAF-001/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, relacionado con los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que se efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el veintiuno de febrero del año en curso, a las diez horas, según consta en la razón correspondiente.

VIII.- Que, el día siete de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Organismo, Licenciado Rafael Guzmán Hernández presentó en la Oficialía de Partes del Organismo un escrito, por el que dio contestación al dictamen número DIC/CRAF-001/03 de la Comisión Revisora para la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, estableciendo textualmente lo siguiente:

“ . . .

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, 3, 6 y 7 del Proceso Administrativo para la Resolución de las Controversias Derivadas de los Dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, vengo a oponerme a las observaciones que ha determinado existen según la Comisión Revisora en su Dictamen emitido en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del Expediente R- DCRAF-002/02, con relación a los Informes Justificatorios "Bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de Campaña", por lo que paso a exponer lo que al interés de mi representado conviene al tenor de los siguientes:

ALEGATOS

I.- El dictamen ahora controvertido y emitido en cumplimiento a la resolución ordenada por el Consejo General dentro del expediente R-DCRAF-02/02 y que se ofrece como prueba, no cumple con lo indicado en los considerandos y resolutivos ambos tercero de la misma resolución, en el sentido de que se debió "Normar el Procedimiento de Revisión de los Informes Justificatorios", hecho que no se cumplió, ya que tal como se desprende del propio dictamen lo único que se realizó fue la inclusión de apartados y antecedentes, omitidos en el dictamen devuelto a la Comisión Revisora, es decir no se identifica, ni se señala claramente cuales fueron esos trabajos y cual es el proceso que norma la revisión de los informes justificatorios, tal como se desprende en el numeral 19 y 20 de los antecedentes del dictamen DIC/CRAF-001/2003.

II.- Respecto a lo señalado por la autoridad dictaminadora en el considerando II del dictamen controvertido, es inexacto que el fundamento legal de creación de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos lo sea el artículo 108 del Código de la materia, ya que la creación de esta comisión y sus atribuciones están debidamente especificadas en los artículos 52, 53 en el código de la materia y si bien es cierto que por sus funciones debe ser de carácter permanente, por ningún motivo se trata de una de las Comisiones Permanentes que puede ser susceptible de ser creada en términos del artículo 108 o se trata de alguna de las enunciadas en el mismo artículo.

III.- No obstante de que la autoridad dictaminadora solo modifica algunos elementos del propio dictamen, sigue acusando los mismos errores del dictamen rechazado, esto es así, en el considerando II señala que los informes rendidos por el partido político que me honro en representar, lo hacemos en cumplimiento del artículo 54 fracción XI del código local de la materia electoral, hecho que es inexacto pues los informes justificatorios son rendidos en cumplimiento en los artículos 52 y 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y de los respectivos numerales de los "Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado", es decir que si bien es cierto que el artículo 54 fracción XI señala genéricamente las obligaciones que tienen los partidos políticos, este no es el fundamento específico sobre la remisión y revisión de los informes justificatorios, de ahí, si bien es cierto en este artículo se señala la obligación de los partidos políticos entre otras de informar al Consejo General del régimen de financiamiento, los topes de gastos de campaña y el origen y monto de los recursos utilizados, así como de los procedimientos internos de sus candidatos, no por enunciarse en ese artículo debe entenderse que la misma comisión revisora u otra comisión esta facultada para requerirlo, es necesaria una adecuada reglamentación, no se puede basarse solo en el hecho de que los partidos están obligados a rendir cierta información, no es suficiente para que cualquier comisión pueda solicitarla a su arbitrio, ya que entonces también tendríamos que informarle a esta sobre el procedimiento de selección de candidatos, por lo que el artículo 54 fracción XI es insuficiente e inaplicable para lo que pretende la dictaminadora, señalar respecto a que se debió informar a esta sobre el Tope de Gastos de Campañas, el monto total y el origen de los recursos como más adelante se precisará. Vale la pena agregar

Que en primer termino es improcedente lo afirmado por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público en el mencionado Considerando de su dictamen, en virtud que en términos del artículo 54 fracción XI del Código de la materia, el Partido Político que represento incumplió su obligación de informar sobre las trasferencias de recursos realizadas por Comité Ejecutivo Nacional al Comité Estatal, como apoyo para gastos de campaña, ya que a decir de esta Comisión y quien partiendo de una interpretación gramatical del dispositivo en comento, impone como obligación de los partidos políticos informar sobre los montos totales de recursos. utilizados, sin que esta disposición legal haga distinción entre recursos orientados a gastos ordinarios y para gastos de campaña; a este respecto mencionaré que no le asiste la razón a la responsable y explicaré el motivo partiendo de la interpretación sistemática y funcional de la norma Constitucional Federal que establece el alcance en materia de revisión, fiscalización del financiamiento de los partidos políticos nacionales por las autoridades electorales locales en relación y por ende es acogida y prevista la disposición en la Constitución Política Local, disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales y disposición normativa que reglamenta dicha atribución (Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado) disposición cuyo contenido y alcance es acogida por las disposiciones normativas respectivas:

1.- Primigeniamente se considera que la autoridad local no tiene facultad, ni atribución expresa para fiscalizar, revisar la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales que precisamente sean objeto de revisión por la autoridad federal por ser estos recursos sujetos a un régimen de financiamiento de carácter federal como al caso concreto lo son las transferencias de recursos federales por los órganos nacionales.

2.- La autoridad local parte de la premisa falsa y de la interpretación errónea de la obligación señalada en el artículo 54 XI del Código de la materia, pues pretende darle una interpretación exclusivamente gramatical y no sistemática y funcional con las demás disposiciones normativas tanto constitucionales y legales que en una interpretación armónica y funcional de las mismas deja en claro el alcance de dicha disposición, por lo que a continuación señalamos, que el hecho de que el Instituto Electoral del Estado a través de la Comisión Revisora de la Aplicación de los recursos se encuentra facultada en su artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y se contempla en el artículo 4 o párrafo antepenúltimo de la Constitución Política del Estado de Puebla) tiene facultad de control y vigilancia del. origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, pero debe entenderse que el concepto todos utilizado, es en el sentido de que comprenda solamente el universo del financiamiento en el ámbito estatal, ya que el artículo 41 fracción II párrafo último también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades federales les corresponde en el ámbito

federal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos. Esto se explica bajo la premisa de que quien proporciona algo (dinero, bienes) para un fin determinado le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio. Esto por supuesto no impide que ante un hecho concreto (por ejemplo a los topes de gastos de campaña) en el informe anual de ingresos y egresos o de campañas electorales, pueda ser esclarecido con dato específico y documentación correspondiente al federal (transferencias federales aplicados a gastos de campaña) o local según corresponda, pueda ser aportado por el propio partido o la autoridad que corresponda solo para el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden que corresponda. en el caso local en términos del artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales le corresponde a la Comisión de Aplicación de Financiamiento Público y en el procedimiento de presentación y revisión de los informes justificatorios de los partidos políticos y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden local, de no ser así al existir disposiciones que digan lo contrario estas resultarían ser opuestas y contradictorias a las disposiciones federales, por lo consiguiente exclusivamente la Comisión Revisora de Aplicación de Financiamiento de los Partidos Políticos tendrá facultades para revisar todos los recursos por cualquier modalidad de financiamientos públicos y privados que competan al ordenamiento estatal; careciendo por ende de facultades para conocer e inclusive solicitar información justificatoria y documentación de aquellos que provengan de carácter federal, de ahí que la interpretación del artículo 54 fracción XI debe ser interpretado en principio en ese mismo sentido, salvo que para un caso específico y en forma extraordinaria las disposiciones normativas dispongan que para el cumplimiento y alcance de un objetivo tenga que informar, aportar otro tipo de información o documentación que en principio no le corresponde conocer, siendo así que para tal fin deberán señalarse claramente en las disposiciones normativas el motivo, objeto, así como la forma en que deberá de darse cumplimiento a esa situación extraordinaria para su cabal e inconfuso cumplimiento.

Concluyéndose que en forma originaria no es obligación del partido político que represento informar sobre el origen, destino y aplicación de los recursos federales, en base a tal disposición legal, ya que de la misma disposición habla solo de informar del régimen de financiamiento, montos totales de los recursos utilizados y topes de gastos de campaña, es decir no habla de informar sobre informar del origen, destino y aplicación de todos los recursos, como lo hace la disposición constitucional federal y local, así como la legal al establecer las facultades de la Comisión Revisora, pero que indudablemente tienen relación directa y requiere de una interpretación sistemática y funcional. Por lo que, sí las disposiciones constitucionales y legales hablan de informar y revisar el origen, destino y aplicación de los recursos se refieren a los obtenidos en base al régimen de financiamiento garantizado por la constitución local y establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, ya que de no darle ese significado implicaría que en el caso de los recursos obtenidos por transferencias cuyo régimen corresponde al federal, tendríamos que comprobar ante la autoridad local su origen, lo cual evidentemente invadiría la competencia del Instituto Federal Electoral a quien corresponde fiscalizar y auditar el origen, destino y aplicación de los recursos de naturaleza federal.

3.- Lo anterior también se confirma por falta de disposiciones expresas y transferencias de recursos y sus destinos y para efectos exclusivamente de revisar el cumplimiento a los límites establecidos a los topes de gastos de campaña) sobre como deberá informarse y como debe informarse sobre el monto y destino de aplicación de las transferencias internas de los partidos políticos e incluso la forma de registro de ese ingreso y su egreso, la nula existencia de disposiciones legales locales específicas y expresas que regulen las transferencias internas de recursos de los partidos políticos nacionales (ya sea nacional a estatal o viceversa de estatal a nacional) y que obliguen a su cumplimiento de los partidos políticos y por consiguiente la deficiente, ambigua reglamentación sobre fiscalización que genera incertidumbre ante el incumplimiento y aplicación de la misma; como al caso siguiente se mencionan algunos puntos:

a) Basta mencionar que el artículo nueve de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado claramente señala y especifica que queda exceptuado de informes justificatorios sobre el monto y origen de financiamiento, "el ingreso obtenido de financiamiento federal (IFE)" así como de su empleo o aplicación, hecho que robustece lo anteriormente planteado; tan es así que la autoridad facultada es el Instituto Federal Electoral que este reglamenta dichas transferencias dejando a salvo el registro de dichas erogaciones en los informes de campaña locales e independientemente de que las autoridades

locales determinen en la ley al respecto, lo cual no fue previsto por el legislador en el Código, ni por el Instituto Electoral del Estado al emitir los lineamientos respectivos.

b) Es decir, en los mencionados lineamientos locales no existe disposición expresa y específica o clara (disposición normativa impersonal, general, abstracta y heterónoma que obligue a su cumplimiento) sobre la obligación de informar o registrar el monto de las transferencias que realice el Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de los partidos políticos nacionales como apoyo a campañas locales en el informe correspondiente, es decir no existe un capítulo referente que regule tal situación específica.

c) Evidentemente tampoco existe la especificación clara del procedimiento y forma (no señala el formato y tampoco el formato que corresponde al de informes de campaña los específica claramente) cómo debería rendirse el informe de egresos, pues claramente no podrían acompañarse la documentación que soporta tal información (pues esta es enviada al IFE para su revisión), vale agregar que tampoco existe la obligación de rendir informe sobre las cuentas bancarias que al respecto se manejen, ni tampoco faculta a la Comisión Revisora solicitar en cualquier tiempo a los partidos políticos información sobre el monto y el destino de las transferencias efectuadas en, este aspecto, y por consecuencia requerir la información comprobatoria necesaria, es decir, carece de facultades en este rubro, por lo cual podría comprometerse el principio de legalidad y certeza; y al hacerlo la Comisión Revisora de mutuo propio equivaldría a adjudicarse la atribución que no le corresponde de dictar, modificar, o reformar los lineamientos y por consecuencia de aplicarlos, es decir se atribuye facultades de reglamentación que solo le corresponden al Consejo General.

4.- Sirve también como sustento y prueba de lo ya argumentado, la interpretación emitida por este Consejo General respecto del alcance de lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales (la cual obra en el archivo de este órgano electoral y que ofrezco como prueba y para estos efectos deberá anexarse una copia certificada del mismo acuerdo) y para estos efectos en el cual se estableció que en una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y legales (artículos 3, 4 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 5, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 54 del Código de Instituciones y Procesos Electorales) y que los mismos guardan una estrecha relación con las obligaciones establecidas en el artículo 54 I y XI del Código de la Materia impone a los partidos políticos; el alcance de las atribuciones de la Comisión Revisora de la Aplicación del financiamiento Público otorgado a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en la cual se concluye que esta Comisión Revisora únicamente puede auditar y fiscalizar los recursos que los Partidos Políticos obtengan en el Estado de Puebla, es decir, el financiamiento público que les otorgue el Instituto Electoral del Estado y el financiamiento privado que obtengan los partidos políticos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 48 de la legislación en comento, es decir quedo establecido que es su obligación auditar y fiscalizar o dicho en otras palabras que su actuación debe ser criticar y traer a juicio las acciones u obras de los partidos políticos, relacionados con el financiamiento de sus recursos a fin de verificar si la misma se ajusta tanto a lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla como por los Lineamientos que sobre el particular aprobó el Consejo General.

También es importante señalar que una vez que ha quedado establecido la facultad de la Comisión Revisora de la Aplicación del financiamiento que es la de fiscalizar y auditar todos los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento obtengan los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, y una vez que ha quedado claro que debe entenderse por todos aquellos recursos, que es en el sentido de que son solo aquellos por financiamiento público y privado otorgados bajo el régimen de financiamiento establecido en el artículo 45 del Código de la materia, y una vez que en ambos tipos de financiamiento descritos en la ley se señale que se encuentra contemplado la fuente de financiamiento obtenida por transferencias de los Comités Ejecutivos Nacionales, pero que su obtención es permitida y por consiguiente su regulación es totalmente independiente de las prerrogativas otorgadas por el Código Local de la Materia como lo señala y se puede interpretar del artículo 44 del Código de la materia y en su momento lo ha interpretado este Consejo General, por lo que no tiene facultad expresa para auditar y fiscalizar tal recurso federal y por consiguiente tampoco existe en un principio la obligación de informar y tampoco está autoridad de requerirlo salvo para aclarar algún hecho dudoso u específico de la aplicación de algún recurso obtenido y regulado por el régimen de financiamiento local, y al caso concreto no se ha hecho valer tal caso específico por lo cual resulta intrascendente e improcedente lo argumentado por la Comisión Revisora.

Es menester señalar que aún cuando la interpretación que hace la Comisión Revisora del artículo 54 fracción XI del Código de la materia, disposición que señala como obligación de los partidos políticos informar "los topes a los gastos de campaña y el origen y los montos totales de los recursos utilizados", no puede ser procedente, aún suponiendo sin conceder, que existiera obligación de informar originariamente sobre los montos totales de recursos utilizados, esto ha quedado cumplimentado tal como reconoce la Comisión Revisora al señalar que el partido político que represento al ser informado y requerido sobre el monto de las transferencias mediante oficio IEEjCRAF-O53jO2 (sic) de la Comisión Revisora, se contesto que efectivamente era el monto de recursos por trasferencias por lo que se cumple con la obligación impuesta en el artículo respecto informar sobre el monto total de recursos utilizados y no así al Tope de Gastos de Campaña, pues no existe señalado el procedimiento ni en el código ni en los Lineamientos Generales y no hubo solicitud y requerimiento expreso al respecto, razón por lo que no hay violación alguna al respecto, pues en un principio se debieron calcular en base a los recursos reportados en los informes justificatorios legalmente rendidos.

IV.- En el inciso a) del mismo considerando II del dictamen, la Comisión Revisora asienta que el Partido Político que represento mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil dos "argumentamos que el monto de la transferencia de recursos hechos por el Comité Ejecutivo Nacional corresponde al monto reportado por el Instituto Federal Electoral y que su justificación, es hecha ante la misma instancia federal", este hecho es parcialmente cierto pues, tal como consta en la documentación que obra en el expediente, se trata de un escrito de contestación a un oficio tendencioso de carácter informativo (solo informa la cantidad transferida) y por la otra una solicitud ambigua sobre la información que consideremos y nos da un termino de cinco días que no prevé los "lineamientos", es decir nunca advierte que existe una omisión u error y tampoco nos requiere para que el termino marcado por los lineamientos lo solventemos o aclaremos, es decir siguen subsistiendo violaciones al procedimiento de revisión de los informes justificatorios, así también se dejó en claro en la contestación a tal oficio que la información y documentación se había rendido ante la autoridad federal competente y que materialmente nos encontrábamos imposibilitados en caso de resultar procedente cualquier petición al respecto. Así también en el inciso b) del mismo considerando, señala erróneamente que en cuanto a los topes de gastos de campaña no es posible determinarlos, porque no fueron determinados los montos totales de egresos, por lo cual se deben de tomar por indeterminados, basta señalar que no existe disposición expresa que faculte a la Comisión Revisora a la Revisión de los Topes de los Gastos de Campaña y este nunca fundamenta y motiva la supuesta facultad.

V.-En su considerando V del dictamen, la Comisión Revisora insiste en aplicar como fundamento el artículo 54 fracción XI y que motiva su actuación, esta disposición legal establece genéricamente diversas obligaciones que tienen los partidos políticos de informar al Consejo General y no a la Comisión Revisora (tal como se desprende del acuerdo de creación de la misma Comisión Revisora y de los artículos 51, 52 y 53 del código de la materia no existe facultad expresa y específica alguna de informarse sobre informes y revisión de los topes de gastos de campaña, origen y montos totales de los recursos e incluso de selección de candidatos externos), es decir no solo basta la obligación genérica de hacerlo, sino también el mecanismo para cumplirlo (reglamentación adecuada, clara y específica) porque sino quedaría facultado cualquier órgano dependiente del Consejo General para solicitarla. No obstante lo infundado e improcedente de su planteamiento, también aplica, interpreta un Reglamento que no le corresponde como lo es el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, guías contabilizadas aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes", emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, notoriamente una autoridad distinta a la local, pretendiendo aplicar dichas disposiciones que reglamentan las transferencias de recursos federales para erogarlos en campañas locales, lo que es totalmente ilegal, pues invade competencias y se atribuye facultades que no le corresponden; así también enuncia el artículo 44 del código local de la materia, el cual como se desprende del mismo, solo señala los derechos de los partidos políticos en participar y gozar del régimen de financiamiento público y privado que el código señala para desarrollar actividades ordinarias y para la obtención del voto, así como en un sentido lógico- jurídico destaca que esto es independiente de las prerrogativas otorguen otros ordenamientos, al caso concreto se refiere a los partidos políticos nacionales, tal sentido de independencia se refiere en estricto sentido al régimen de financiamiento y fiscalización; con todo lo anterior concluye la dictaminadora que las transferencias federales son parte del régimen de

financiamiento de los partidos políticos para la campaña dos mil uno y elementos indispensables para determinar si se cumplió o no con rebasar los topes a los gastos de campaña; determinando que su comprobación de la aplicación de dichos recursos será ante las instancias correspondientes, por lo que no son fiscalizables por dicha Comisión Revisora, sólo son de carácter informativos. Es rotundamente ilegal, infundado e improcedente tal determinación, pues hemos señalado que se basa en disposiciones legales que solo imponen obligaciones de carácter general que deben cumplirse ante un órgano definido y no existe reglamentación alguna y en la existente („Lineamientos“) no hay disposición específica alguna, esta aplicando disposiciones legales de carácter federal y por ende invade competencias y atribuciones de otras autoridades, e interpreta o quiere darle una interpretación distinta a una disposición legal, esto demuestra que la autoridad fiscalizadora esta fuera de toda objetividad, legalidad y lógica- jurídica.

También manifiesta la autoridad fiscalizadora que no se cumplió con informar a los montos de las transferencias ni el destino dadas a las mismas, de acuerdo a los Lineamientos y en especial conforme a los formatos VI, a esto basta recordar que no existe tal apartado en dicho formato y también en términos del artículo 9 de los propios lineamientos no debe informarse y justificarse sobre las transferencias o recursos federales, por lo cual carece de sustento lo manifestado por esta autoridad dictaminadora.

Es menester señalar que ante la no obligación de informar sobre recursos de origen federal, por falta de disposición legal expresa, por no ser obligatorio como lo señala el artículo 9 de los lineamientos, además por falta de certeza y reglamentación al respecto, no es operable lo señalado en el anexo B, hay que recordar que tan no era factible que la misma Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, señalo tal omisión y en su informe rendido a la Comisión Revisora no hace alusión alguna y como lo manifiesta la Comisión Revisora en el considerando IV hace suyo el informe y manifiesta estar satisfecha con su trabajo y le otorga el valor de prueba plena, razón suficiente para demostrar que no existía obligación y por ende no hay ningún incumplimiento a disposición alguna. Es pertinente señalar la falta de objetividad y certeza en el actuar de la Comisión Revisora, primero a que en forma tendenciosa mediante oficio emitido en quince de mayo del año dos mil dos solicita al Consejero Presidente informará al Instituto Federal Electoral información sobre si los Comités Ejecutivos Nacionales habían hecho trasferencias a los similares locales de los partidos políticos, sobre recursos para ser utilizados en las campañas electorales locales, y siendo así que a los partidos políticos mediante oficio de quince de mayo y notificado a los partidos políticos el día diecisiete solo hace del conocimiento las potenciales fuentes de financiamiento, sin informar que se había solicitado información ante el Instituto Federal Electoral, así como sin justificar su determinación y sin requerir en forma concreta lo que pretendía conocer que era el monto de transferencias, siendo así que mediante oficio de fecha de junio del dos mil dos, tendenciosamente nos informa que el Instituto Federal Electoral a través de la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas le había informado que el Comité Ejecutivo Nacional, el Partido Acción Nacional había obtenido por campañas locales la cantidad de once millones doscientos mil pesos, y en el mismo oficio solo a nivel sugerencia señala que si requeríamos agregar información y documentación al respecto, más nunca señalo, requirió y advirtió sobre la omisión u error para que se subsanará, siendo hasta ahora que afirma que estábamos obligados y que existe un incumplimiento basándose en disposiciones legales que no son aplicables y argumentos que no tienen sustento lógico -jurídico, es decir nunca se normo el proceso de revisión, repitiéndose las mismas violaciones procedimentales, por lo que se concluye que solo se recompuso exclusivamente el planteamiento del dictamen.

VI.- En su considerando VII, determina la Comisión Revisora primero que el Partido incumplió porque presentó extemporáneamente el informe en términos del artículo 19 señala claramente que el artículo 19 de los Lineamientos, porque a decir de esta la fecha para la presentación feneció el veintiuno de enero del 2002. Esto es inexacto ya que el artículo 19 y 74 inciso b) de los lineamientos, tiene contradicciones sobre el inicio del plazo para su presentación, pero contando que dicho termino de 75 días, comienza a partir del día siete de noviembre del 2001 fecha en que concluyeron las campañas electorales, culminando en ese sentido el día veinte de enero del año 2002 y no el veintiuno de enero, partiendo bajo la premisa que se estaría a los dispuesto del artículo 217 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado, por lo que es infundado lo afirmado por la autoridad fiscalizadora. Es oportuno manifestar que no existe certeza al no existir en los Lineamientos, la forma en que se computarán los plazos o a que disposición legal deberán sujetarse, por ejemplo para el computo de los plazos para la presentación del informe justificatorio de campaña 2001, se contabilizaron todos los días como hábiles, y para otras actuaciones como el

de un plazo de cinco días mediante oficio IEE/CRAF-053/02 de fecha cinco de agosto de junio de 2002, al hacer un requerimiento señal un plazo de cinco días naturales, ya pesar de estar fuera de proceso electoral no se contabilizaron como inhábiles en mismo términos del artículo 217 del código de la materia, lo que demuestra el actuar caprichoso y arbitrario de la autoridad fiscalizadora.

VII.- También en lo referente al Considerando VII y en relación a que el partido político que represento incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de los Lineamientos y con el numeral 6 referente al capítulo de 'casos que requieren comprobantes especiales', como se desprende en el Anexo A-1, al igual que en los alegatos hechos respecto a las mismos señalamiento en el dictamen rechazado, se menciono y ahora se advierte una vez más que las aclaraciones presentadas en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora, no son contestadas, ni valoradas en ningún momento, solo se constriñe a señalar que fueron valoradas en el transcurso pero nunca lo demuestra, no obstante lo anterior señalamos que tales omisiones existentes son errores humanos y administrativos que resultan intrascendentes para el objeto que persigue la fiscalización de los partidos políticos que es el que sus recursos se gasten exclusivamente para las actividades que por ley tienen encomendadas. Es decir, errores como expedición de facturas con fechas de caducidad expiradas o aun no entradas en vigencia, se deben en su mayoría a errores imputables al proveedor, es menester señalar que ante la no advertencia oportuna de tales errores y el problema del eminente cierre de los ciclos fiscales que marcan las Leyes Hacendarías y tributarias, al realizarse las observaciones, meses posteriores a este es imposible corregir los datos y documentos erróneos, pues hay que recordar que dichas observaciones se realizan hasta marzo de 2002, siendo las facturas correspondientes al año pasado, por lo que deberá estarse que ante 10 imposible nadie esta obligado, por lo cual no puede exigirse responsabilidad. Lo mismo pasa con un documento comprobatorio señalado con la fecha alterada y con aquel que requiere de comprobantes especiales, que no cabe explicación alguna que un error humano, tanto de quien lo expide como de quien lo revisa, pues partiendo del volumen de documentos con errores o deficiencias, con los que no tuvieron observación alguno admite una equivocación simplemente humana e involuntaria que no tiene trascendencia y que no desvirtúa el debido y correcto ejercicio de los recursos tanto públicos y privados que para la realización de las actividades de los partidos políticos.

Ante todo lo anteriormente planteado ha quedado demostrado las múltiples violaciones al procedimiento de revisión, las constantes contradicciones en la aplicación de las disposiciones legales, es impreciso, inmotivado y sin fundamento todas su observaciones que dejaron en estado de indefensión al partido político que represento y que además incumple lo ordenado en la resolución emitida por este Consejo General en el sentido de que debía normarse el procedimiento de revisión, y como se señalo nunca aconteció pues se volvieron a repetir las violaciones ya señaladas en el escrito de alegatos respecto al dictamen R-CRAF-02/02 y que se mencionan como si a la letra se insertare para evitar innecesarias repeticiones. En definitiva las observaciones que hace valer la autoridad fiscalizadora no tienen sustento, ni fundamento legal alguno, no son exhaustivas por lo que se alegan de los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, objetividad y por ende es violatoria de los disposición constitucional tercera, 3, 4 y 8 del Código de la materia así como relativos de los Lineamientos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito contravirtiendo las observaciones planteadas por la Comisión Revisora y ofreciendo las pruebas que se desprenden de los alegatos y que obran en el expediente de la causa formada con motivo del dictamen de los Informes Justificatorios bajo el rubro de Actividades tendientes a la Obtención del Voto o Gastos de Campaña de la elección 2001.

SEGUNDO.- En su oportunidad acordar como improcedente e infundadas las observaciones e irregularidades señaladas en el dictamen rendido por la Comisión Revisora, declarando el asunto como total y absolutamente concluido ordenando su archivo definitivo.

...”

IX.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los

dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Secretario General del Organismo procedió a integrar el expediente relativo a la controversia materia del dictamen DIC/CRAF-001/03.

Lo anterior, con la finalidad de estudiar de manera integral las constancias que componen dicho expediente y estar en posibilidad de resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

X.- Que, una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-001/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido Acción Nacional, promoviendo por conducto de su representante suplente acreditado ante este Organismo Central, Licenciado Rafael Guzmán Hernández.

3.- Que, observando para ello el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del

Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de contestación presentado por el Partido Acción Nacional, así como las pruebas aportadas por ese Instituto Político para justificar su dicho; y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que lo integran y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en procedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;
- C. Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; y
- D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

4.- Que, tal y como se estableció en el considerando anterior, los preceptos legales en los que se fundará esta resolución son la Constitución Política del Estado, el Código de la materia, los Lineamientos Generales de Fiscalización y el contenido del acuerdo número CG/AC-048/02, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

En este orden de ideas, el Consejo General del Organismo, en atención a que la presente resolución tiene como finalidad determinar si existieron irregularidades en la administración de los recursos de los partidos políticos y

en caso de que así se acredite comunicar dicha determinación al Tribunal Electoral del Estado para que en términos del Código aplicable sancione al instituto político que se encuentre en dicho supuesto, considera que resulta necesario determinar en primer lugar cuál es el objetivo que persigue la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, para estar en posibilidad de determinar si los errores u omisiones en el manejo de los recursos en comento constituyen una violación a dicho fin superior.

Se considera que al establecer un marco de referencia que basado en la doctrina del derecho electoral y en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permita dilucidar cuál es el fin y la naturaleza de la figura del financiamiento de los partidos políticos en el sistema electoral mexicano, será más sencillo determinar el objetivo que persigue el control y vigilancia de dichos recursos.

En este sentido el jurista Javier Patiño Camarena al referirse al financiamiento de los partidos políticos, cita la afirmación expresada por Arturo Sánchez Gutiérrez, en el sentido de que existe una estrecha relación entre la cantidad de recursos con que cuenta un partido para sus actividades y campañas electorales y el efecto que puede generar en los electores, en los últimos años en los regímenes democráticos contemporáneos ha adquirido importancia creciente la regulación de los recursos económicos de que disponen los partidos. (“El régimen de los partidos políticos y las condiciones de competencia electoral”, intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres).¹

Además, Patiño Camarena establece, de manera general que existen dos vías de financiamiento, la pública y la privada. El financiamiento público obedece al propósito de garantizar la independencia de los partidos políticos frente a los grupos económicos y al deseo de establecer ciertas condiciones de competencia igualitaria en la contienda electoral, es decir, este tipo de financiamiento fue una respuesta al desequilibrio de las condiciones de competencia partidaria, pues al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representantes de la sociedad, con independencia de grupos de presión económica y avocados completamente a la actividad política.²

Por último, el mencionado jurista al citar a la investigadora María de la Luz Mijangos, señala que el financiamiento público favorece, en primer término la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria; asimismo considera que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Intervención en el *Foro de*

¹ Patiño Camarena, Javier. *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*. Ed. Constitucionalista e IFE. Quinta Edición. México D.F., 1999. Pág. 339.

² *Ibidem*.

consulta para la reforma electoral, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres)³

Con respecto a los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decirse que en las distintas Tesis sustentadas por dicho Tribunal toman como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.⁴

En este orden de ideas, se puede concluir que la regulación del financiamiento en el derecho electoral mexicano tiene como finalidad:

- A.- Asegurar la independencia financiera de los partidos políticos, protegiéndolos de los grupos económicos poderosos;
- B.- Establecer condiciones para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda electoral;
- C.- Desde el punto de vista de la equidad en la contienda regular el monto del financiamiento privado, sin que esto signifique la desvinculación de los partidos con sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Visto lo anterior, se puede determinar de manera general que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos tienen como finalidad el vigilar que en la administración y aplicación de los recursos con los que cuentan estos institutos políticos garanticen la independencia financiera de los partidos políticos, la equidad en la contienda política, así como la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Una vez que se pudo determinar de manera general el objetivo tanto de la figura del financiamiento público como de la fiscalización de la mencionada prerrogativa, corresponde ahora analizar las disposiciones legales que en la materia tienen vigencia en el Estado de Puebla, con la intención de poder determinar de manera precisa el fin que persigue la figura de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

El Capítulo V, del Título Segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla lo relativo a la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos estableciendo en el

³ Ibidem.

⁴ La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Disco compacto editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se consultó el contenido de las Tesis cuyos rubros son: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL y FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.

artículo 51 que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de informes justificatorios de su aplicación. Debe indicarse que al respecto la exposición de motivos del decreto que promulgó el mencionado ordenamiento legal establece que la finalidad de esta disposición es darle transparencia y limpieza a la comprobación del financiamiento.

El diverso 52 de dicho ordenamiento prevé la existencia de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los institutos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos los informes justificatorios con sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Los Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen como objetivo alcanzar un mayor grado de eficiencia para el control y transparencia de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con el objeto de garantizar que el financiamiento público se aplique correctamente en los rubros que corresponda, garantizándose el correcto uso de dichos recursos que provienen del erario público y respecto del financiamiento privado, que se obtenga en la forma y montos que establece la legislación de la materia.

En este orden de ideas, se puede concluir que el objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla persigue los siguientes fines:

- A. Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- B. Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- C. Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a la norma correspondiente, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

5.- Que, en ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que:

A. El mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido Acción Nacional, relativos al rubro de financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, en atención a que:

a. Presentó extemporáneamente sus informes justificatorios relativos a la aplicación del mencionado rubro de financiamiento, vulnerando lo señalado por el artículo 19 de los Lineamientos para la Fiscalización, tal y como se indica en el anexo A-2 del Dictamen materia de este fallo.

b. Como constan en los anexos A y A-1 de este fallo se observaron documentos presentados como soporte documental, por las siguientes causas:

i) Presentaban inconsistencias en la fecha de expedición, esto de acuerdo con lo indicado por el artículo 65 fracción I de los Lineamientos de Fiscalización.

ii) Por exceder la cantidad de litros de combustible que se pueden justificar en un comprobante, vulnerando lo señalado en el punto número 6 del Título “casos en que se requieren comprobantes especiales” de los mencionados lineamientos.

iii) Por presentar la fecha de expedición alterada, contrario a lo señalado por el diverso 65 de los Lineamientos de Fiscalización.

c. Tal y consta en el anexo C-1 del dictamen de la Comisión Revisora, no especificó los egresos realizados por transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, motivo por el cual no se pudo determinar el ámbito territorial de la aplicación de los mismos, lo que motivó que la Comisión Revisora estuviera imposibilitada para determinar dichos egresos, viéndose imposibilitada para determinar si los mismos excedieron el tope a los gastos de campaña fijados por el Consejo General para cada una de las elecciones que se celebraron en el proceso electoral ordinario del año dos mil uno.

B. Por su parte, el Partido Acción Nacional argumentó en su defensa en el escrito presentado por su representante suplente acreditado ante este Organismo Central, lo que en síntesis se menciona a continuación:

a. La Comisión Revisora carece de facultad alguna para solicitar informes y analizar los ingresos y egresos de su partido por concepto de transferencias hechas por su Organismo Nacional de Dirección, por lo que ese hecho no puede ser motivo de observación, pues son recursos que provienen del erario federal y deben ser revisados por la autoridad Federal correspondiente;

b. La Comisión Revisora computó de manera imprecisa el término para la presentación de los informes justificatorios materia del dictamen, pues alega

que en los Lineamientos para la fiscalización no se establece el criterio para computar los plazos que se relacionen con el Código de la materia, lo que a su juicio es violatorio del principio de certeza;

c. En el análisis de la documentación justificatoria no se valoraron de manera correcta las justificaciones presentadas por el Partido Político observado. Además, no se tomó en consideración el hecho de que las mencionadas observaciones obedecen a errores humanos y administrativos que resultan intrascendentes para el objeto que persigue la fiscalización; y

d. Señala por último que con sus argumentos se demuestra que la Comisión Revisora no cumplió de manera correcta con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir la resolución identificada con el número R-DCRAF-02/02.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central considera que se debe tener en consideración lo siguiente:

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, referenciados en el texto de este fallo, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios, señalando el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, lo que demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organismo Auxiliar del Organismo Superior de Dirección facultado para ello se

realice respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Respecto de las aseveraciones efectuadas por el Partido Acción Nacional, que se relacionan con la solicitud de información de los egresos efectuados con recursos provenientes de transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de determinar el monto total de los egresos de ese Instituto Político, debe decirse que si bien es cierto que de la interpretación de las disposiciones que en materia de financiamiento contempla la legislación del Estado de Puebla, el Consejo General concluyó al aprobar el acuerdo número CG-AC-048/02 que la Comisión Revisora únicamente tenía facultades para revisar el financiamiento obtenido en el Estado de Puebla, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de la materia, también lo es que con la finalidad de efectuar una revisión que cumpla con los objetos de la actividad fiscalizadora que debe ejercer la Autoridad Administrativa Electoral, debe contar con los elementos necesarios que le permitan conocer el monto total de los egresos de los partidos políticos en cada uno de los rubros del financiamiento, para estar en posibilidad de determinar si existió algún gasto excesivo en alguna de las modalidades existentes, garantizando con esto la transparencia en el ejercicio de los recursos y la equidad en la contienda política.

Ahora bien, respecto de la aseveración efectuada por el Partido Acción Nacional respecto de lo señalado por el artículo 54 fracción XI, este Organismo Central considera que no le asiste la razón al mencionado Instituto Político, en atención a que no solamente de una interpretación gramatical, sino también sistemática y funcional, lo dispuesto por dicho numeral tienen relación directa con las disposiciones que en materia de financiamiento contempla el Código de la materia, pues de su lectura se desprende la obligación de los partidos de informar sobre el origen y montos totales de los recursos utilizados, así como de lo referente al tope de gastos de campaña.

De lo anterior, deriva la importancia de contar con la información relacionada con la aplicación de todos los recursos ejercidos por los partidos políticos en el ámbito territorial del Estado, ya que ese dato permitirá a la Comisión Revisora del Financiamiento determinar con certeza si dicho monto excede el tope a los gastos de campaña aprobado previamente por este Organismo Central. No debe perderse de vista que el tope a los gastos de campaña es un instrumento creado por la Ley que se vincula directamente con las disposiciones que sobre fiscalización del financiamiento prevé el mismo ordenamiento, pues como se estableció en el considerando 4 de esta resolución dentro de los fines de esta actividad se encuentran los de: fomento a la cultura de rendición de cuentas, garantizar la equidad en la contienda política y asegurar la transparencia en el ejercicio de la referida prerrogativa; y el mencionado tope asegura que se ejerza de manera correcta el gasto de los partidos, evitando que se hagan gastos excesivos sólo en determinadas modalidades de financiamiento, lo que en consecuencia deriva en asegurar se

cuenta con las condiciones que permitan condiciones de equidad en el desarrollo de los procesos electorales.

Como se puede apreciar, de lo argumentado por el Organismo Superior de Dirección en las líneas precedentes se puede desprender que la solicitud de información sobre la aplicación de los recursos que vía transferencia de su Organismo de Dirección Nacional ejerció el Partido Político observado, no tiene como finalidad fiscalizar la aplicación de dichos recursos, sino contar con los elementos de convicción suficientes para determinar el monto total de egresos del Partido en cada una de las elecciones en las que participó y estar en posibilidad de contrastar dicho dato con el tope a los gastos de campaña fijado previamente, para estar en posibilidad de determinar si el financiamiento público que se obtuvo en el Estado de Puebla se aplicó de manera correcta y además que las acciones del Partido Político en materia de ejercicio del gasto se ajusten a los principios y fines tanto de la figura del financiamiento como a la de su fiscalización, establecidos en el considerando 4 de esta resolución.

Respecto del argumento identificado con la letra b., del apartado B, de esta resolución, debe señalarse que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, pues tal y como se desprende del dictamen materia de este fallo el plazo para presentar los informes justificatorios en comento se encuentra debidamente establecido en los Lineamientos en comento y la manera de computar los días para determinar el vencimiento del plazo de presentación, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 166 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior debe decirse con respecto de la aseveración hecha por el Partido Político observado, que se identificó con el grafema c., del apartado B., de este fallo, que tampoco le asiste la razón, pues del análisis efectuado al dictamen materia de este fallo se acredita que el proceso de revisión que en el se describe se desarrolló de acuerdo con los Lineamientos en la materia y las contestaciones presentadas por el mismo sí fueron valoradas, de lo que se desprende que si la observación se consideró no solventada se debe a que los argumentos y documentos que se acompañaron con ese fin no se ajustó a lo dispuesto por los Lineamientos en comento.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve aprobar en sus términos el dictamen materia de este fallo, en atención a que como se señaló en el considerando inmediato anterior, en su contenido consta la correcta ejecución del procedimiento de revisión establecido en los Lineamientos generales para la fiscalización de la que derivaron las observaciones que se han presentado líneas arriba.

7.- Que, en atención a que el Consejo General del Instituto determinó la existencia de observaciones en la revisión de los informes justificatorios del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero

del artículo 53 del Código de la materia, lo procedente es remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de este fallo, para que en términos de lo dispuesto por el mencionado Ordenamiento Legal dicha Autoridad Jurisdiccional determine lo conducente.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 91 del Código Comicial vigente se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo para remitir al Tribunal Electoral del Estado la documentación correspondiente.

8.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-001/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el dictamen número DIC/CRAF-001/03, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con los informes justificatorios presentados por el Partido Acción Nacional, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, de acuerdo con lo establecido en los considerandos 5 y 6 de este fallo.

CUARTO.- Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el considerando número 7 de este fallo.

**R-DCRAF-009/03**

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando 8 de esta resolución.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres.

CONSEJERO PRESIDENTE**SECRETARIO GENERAL****LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ****MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**